



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE DENTRO DEL
PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fl.
EJECUTIVO	002-2015-00582	ARAUJO & SEGOVIA	UNION DE INVERSION DE LA COSTA ATLANTICA S.A	47-51C.E

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por la parte en fecha 17/02/2021 por el término de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el artículos 110 Y 461 del C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 12 ABRIL DEL 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 12 DE ABRIL DEL 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 13 DE ABRIL DEL 2021 HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 15 DE ABRIL DEL 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

Erick Sierra

Memorial Rad 2015-000582 Solicitud Incidente de nulidad Dte Araujo y Segovia Ddo
Unicat S.A E.L

Camilo Andres Riano Pena <criano@unal.edu.co>

Mié 17/02/2021 11:45 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
unicat@outlook.es <unicat@outlook.es>

1 archivos adjuntos (339 KB)

Memorial 2015 00582 incidente de nulidad dte Araujo segovia sa ddo unicat de 17feb2021.pdf;

Por favor acusar recibido. Gracias.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A

DEMANDADO: UNIÓN DE INVERSIÓN DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A E.L UNICAT S.A E.L

RADICADO NO: 13001-40-03-002-2015-00582-00

ASUNTO: MEMORIAL – SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 C.G.P NUMERAL 5 y 8 E
INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1849 DE 2017 SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE
OBLIGACIONES DE SOCIEDADES IMPRODUCTIVAS

CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018.455.463 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 278.526 del C.S de la J, actuando como apoderado de la sociedad **UNICAT S.A E.L**, en el proceso bajo referencia No. **2015-00582-00**, de la manera más atenta se procede a interponer incidente de nulidad contra el presente proceso ejecutivo por las causales del artículo 133 numeral 5 y 8 e inobservancia del artículo 27 de la Ley 1849 de 2017 sobre el cumplimiento y pago de obligaciones de sociedades improductivas, es por lo anterior que se adjunta escrito de nulidad en 7 folios.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA

C.C: No. 1.018.455.463 Bogotá

T.P. No. 278.526 del C.S. de la J.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

iores

JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A

DEMANDADO: UNION DE INVERSION DE LA COSTA ATLANTICA S.A E.L UNICAT S.A E.L

RADICADO NO: 13001-40-03-002-2015-00582-00

ASUNTO: MEMORIAL – SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 C.G.P NUMERAL 5 y 8 E INOBSERVANCIA DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1849 DE 2017 SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE OBLIGACIONES DE SOCIEDADES IMPRODUCTIVAS

CAMILO ANDRES RIAÑO PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1018.455.463 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 278.526 del C.S de la J, actuando como apoderado de la sociedad **UNICAT S.A E.L**, en el proceso bajo referencia No. **2015-00582-00**, de la manera más atenta se procede a interponer incidente de nulidad contra el presente proceso ejecutivo por las causales del articulo 133 numeral 5 y 8 e inobservancia del articulo 27 de la Ley 1849 de 2017 sobre el cumplimiento y pago de obligaciones de sociedades improductivas, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La sociedad **UNION DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA S.A - UNICAT S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante contrato de concesión No. 003 de 2009, otorgado por la Lotería de Bolívar la Millonaria del Caribe, desarrollaba su objeto social, el cual era la comercialización del chance en la región de Bolívar, para lo cual tenían un término de explotación de 5 años, los cuales finalizaron 07 de junio de 2014. La nueva licitación para la venta del chance no fue otorgada a la sociedad UNICAT S.A., de esta manera la sociedad desde el 8 de junio de 2014 dejo de cumplir su objeto social.

Mediante Resolución de Inicio de fecha 22 de mayo de 2014, de la Fiscalía 38 de la Unidad de Extinción de Dominio, ordenó incautar la sociedad UNICAT S.A, siendo ésta materializada el 4 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el consecutivo Nro. 9477 E.D, fue cobijada con medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO y PÉRDIDA DEL PODER DISPOSITIVO del 100% de sus acciones, incluyendo la totalidad de sus activos (bienes muebles e inmuebles), siendo entregada para su administración y custodia a la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE (liquidada) hoy Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, la cual designó mediante Resolución SAE No. 151 del 28 de Febrero de 2017 como depositario provisional con funciones de liquidador y/o representante legal al Doctor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA.

En virtud de la nueva administración en cabeza del estado antes DNE hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, que utilizó una de las figuras de administración mencionada en la Ley 1708 de 2014 (art 92), que para el caso concreto de mi presentada **UNICAT S.A E.L**, fue la del Depósito Provisional y/o Depositario Provisional mencionada en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, veamos:

"Artículo 99. Depósito provisional: Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los toques de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen. PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones."

Así mismo lo menciona el capítulo 6 del Decreto 2136 de 2015 en sus artículos 2.5.5.6.1 y siguientes definen lo relacionado al Depósito Provisional donde podemos destacar los siguiente:

"Artículo 2.5.5.6.1. Definición depósito provisional. Es un mecanismo de administración de Bienes del Frisco, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo."

Es de anotar que tal administración de bienes y sociedades en ningún caso puede confundirse con situación jurídicas anteriores a la materialización de la medida cautelar, pues dicha administración no guarda ninguna relación con los afectados dentro del proceso de extinción de dominio, es precisamente una forma de administración diferente y apartada de las circunstancias que dieron origen a la extinción de dominio, precisamente y en ese sentido mi representado el DOCTOR HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA actuando como Depositario Provisional, representante legal y liquidador de la sociedad demandante UNICAT S.A E.L ratificado mediante resolución SAE No. 151 del 28 de Febrero de 2017, ha decidido instaurar el presente proceso ejecutivo que de acuerdo a la cronología de los hechos fue posterior a la materialización de la medida cautelar decretada por la autoridad competente (junio de 2014), tal situación guarda relación con las mismas funciones del Depositario provisional mencionadas en el artículo 2.5.5.6.6 del Decreto 2136 de 2015, por lo que me permito mencionar algunas:

1. Velar porque se mantenga la productividad de los bienes y la actividad económica que les corresponda, siempre que ésta sea lícita.
2. Adoptar de manera oportuna las medidas correctivas y realizar las gestiones necesarias para garantizar la eficiente administración de los bienes.

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento.

4. Velar por el oportuno y completo pago de los impuestos y demás gravámenes a que hubiere lugar sobre el bien dado en depósito provisional. La obligación de pago sólo será exigible al depositario provisional para aquellos bienes cuyo recaudo alcance para cubrir tales erogaciones. (...)

25. Permitir al Administrador del Frisco, en todo momento, la revisión, supervisión y seguimiento sobre la administración de los bienes entregados y suministrar toda la información que le sea requerida.

Como se viene expuesto una de las función importantes del Depositario Provisional y/o representante legal de la sociedad aquí demandada es poner en conocimiento de los despachos judiciales las diferentes situación materiales y jurídicas que rodea a la sociedad, es así como se expone brevemente y se puede detallar el proceso de extinción del derecho de dominio y de liquidación voluntaria que a traviesa y o relacionado al cumplimiento de las obligaciones, al respecto resulta de vital importancia referirnos a lo expuesto en la Ley sobre lo mencionado que el despacho omitió y continuo adelante con el presente proceso ejecutivo, vamos:

Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

a) *La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

b) *La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma."

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares". Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Al respecto resulta totalmente relevante que en primer lugar nos encontramos ante una norma de carácter especial y de observancia constitucional, ya que no es posible adelantar procesos ejecutivo con el fin de perseguir el pago de obligaciones de bienes de mi representada la sociedad UNICAT S.A E.L, toda vez que como lo menciona el citado articulo la sociedad no ejerce su objeto social desde el año 2014 situación que la coloca en total improductividad, por ende no es posible que el juzgado continúe con el tramite solicitado por el demandante, adicionalmente es de vital importancia referirnos a que el demandante en busca de sus pretensiones cuenta con escenarios en el cual debe

ventilarnos pues así lo ha dispuesto la mismas normas que gobiernan la materia, esto es haciéndose parte del proceso de extinción del derecho de dominio para obtener el pago de su obligación.

Como se puede evidenciar la sociedad UNICAT S.A E.L, se encuentra involucrada en un proceso de extinción del derecho de dominio que se lleva a cabo ante la Fiscalía 38 Delegada ante los jueces Penales del Circuito Especializado adscrita a la Dirección Nacional para la Extinción del derecho de dominio bajo radicado No. 9477 E.D, la demandante en busca de las protección de sus derechos, debe hacerse parte dentro del proceso de extinción, ya que entre otros, el artículo 4 de la Ley 793 de 2002, garantiza los derechos de tercero de buena fe.

Al respecto se pronuncio la Corte Constitucional en sentencia T 335 de 2014 al manifestar que:

*"Por otro lado, vale la pena recalcar como quiera que la empresa accionada fue incautada por extinción de dominio y en la actualidad se asigno un Depositario Provisional a cargo de la sociedad de Activos Especiales SAE SAS, según las normas que regular la materia, esto es, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, para el reclamo ya sea de acreencias laborales, o pago de obligaciones, la **peticionaria debe hacerse parte en el proceso y por medio de un concurso de acreedores, como terceros de buena fe y de esta forma poder satisfacer el crédito que se encuentra en litigio.** Lo anterior, ante la Fiscalía 38 Especializada, para que la Sociedad de Activos Especiales asigne los recursos para saldar las deudas de la empresa incautada."*

Al respecto es importante referirnos al artículo 4 del capítulo II de la Ley 793 de 2002 que menciona sobre extinción de dominio, veamos:

"Artículo 4º. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa o calificada."

En efecto es importante mencionar que los terceros de buena fe exentos de culpa se deberán acreditar y presentar si cumplen con ciertos requisitos que deberá evaluar la autoridad competente, sobre el particular lo manifestado en sentencia C-1007 de 2002 sobre los terceros de buena fe en los procesos de extinción del derecho de dominio, veamos:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C:C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa."

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza."

Ahora bien y para concluir esta primera parte de la razones de hecho y derecho del presente incidente de nulidad solicitado, se puede evidenciar que en el proceso no existe constancia ni prueba alguna de que el demandante la copropiedad EDIFICIO MAR DE LEVA, se haya hecho parte en el proceso de extinción del derecho de dominio como tercero de buena fe y por el contrario y a pesar de conocer la situación jurídica de mi representada, ha decidido seguir adelante con el presente proceso ejecutivo violentando las normas antes mencionadas.

Ahora bien y en el presente proceso no contamos con la vinculación de los llamados al proceso que por la naturaleza de la acción y el carácter especial de normas existentes en la materia considerar que resulta indispensable inferir que una eventual condena contra mi representada, la sentencia ejecutiva estaría sujeta en todo su aspecto a lo dispuesto por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.AS y FISCALIA 38 ED**, es allí como resulta totalmente procedente integrar a dicha entidad del estado como un litisconsorcio necesario, esta situación podría generar una irregularidad y/o nulidad del proceso, no solo el entendido de a quien le corresponde integrar al litisconsorcio necesario, sino además generaría que al integrarse dicha entidad como una entidad del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, el deber legal corresponda integrar a las demás entidades en defensa de los intereses del estado.

Ahora bien lo anterior se soporta en lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proceso bajo radicado No. 2017-00072-01 que dispuso lo siguiente:

El litisconsorcio necesario está definido como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por otro lado debe recordarse que quien está llamado a integrar el litisconsorcio necesario es el juez conforme el artículo 61 del C.G.P., que preceptúa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Así pues, queda establecido que el objeto de esa conformación litisconsorcial es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda. Por lo que en el caso que nos atañe no solo estaría llamado a vincularse la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, sino además la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION)** por comprender la presente demanda una entidad del estado como lo es hoy la Sociedad de Activos Especiales y que entre otras cosas el proceso de extinción del derecho de dominio en el que hoy cursa **UNICAT S.A E.L.**, finalmente y tras sentencia penal pasaran todos sus bienes y activos al **FRISCO** y con ello se pagaran las acreencias de los terceros exentos de culpa y que de buena fe se hicieren parte del proceso liquidatorio, según lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, por lo que señor JUEZ, se solicita no solo integrar a la Sociedad de **ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, sino además a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN)** con el fin de evitar futuras nulidades procesales y violaciones al debido proceso y derecho a la defensa de las entidades aquí mencionadas y así garantizar el derecho de contradicción.

La no notificación a las anteriores entidades generaría una irregularidad y/o nulidad del proceso, por falta de notificación de las entidades que debieron ser notificadas de conformidad con el artículo 76

numeral 7 y 10 del Decreto 262 del 22 de Febrero del año 2000. Ahora bien es importante adicionalmente destacar lo mencionado en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago a entidades públicas establece:

"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los mismos efectos previstos en este artículo."

Ahora bien el artículo, artículo 133 Causales de Nulidad del C.G.P en su numeral 8 que menciona lo siguiente:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Es por lo anterior que, de manera atenta me permito realizar las siguientes

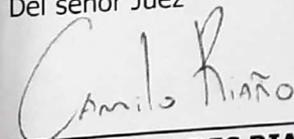
SOLICITUDES

PRIMERO: Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de evitar nulidades y/o irregularidades del proceso, el Juez dentro de sus facultades podrá ordenar la notificación personal a las entidades ya mencionadas, de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad total o parcial de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por inobservancia del artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, por no haberse acreditado en el proceso que el demandante se hizo parte como tercero de buena fe en el proceso de extinción de dominio, y por no haberse vinculado a los terceros directamente interesados, **FISCALIA 38 ED Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**

TERCERO: Adoptar las demás medidas que el despacho considere necesarias y pertinentes.

Del señor Juez



CAMILO ANDRÉS RIAÑO PEÑA

C.C: No. 1018.455.463

T.P: No. 278.526 del C.S de la J